



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N° S01:0049160/2008 (C. 1241) HGM-MAO-MLB

BUENOS AIRES 22 ABR 2010

VISTO el Expediente N° S01:0049160/2008 del Registro del ex Ministerio de Economía y Producción, actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS caratulado: "PULLMAN GENERAL BELGRANO S.R.L S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" (C. 1241)," que tramita ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y

CONSIDERANDO

Que la denuncia fue realizada por la Señora María Agustina Roca y por el Señor Leonardo Horacio Pedraz, el día 12 de febrero de 2008, contra PULLMAN GENERAL BELGRANO S.R.L.

Que explicaron que la empresa denunciada utiliza en el trayecto Salliqueló-Retiro vehículos que se encuentran desgastados y en malas condiciones de mantenimiento. Tal es así, que en reiteradas oportunidades los internos han sufrido desperfectos técnicos y los pasajeros debieron hacer trasbordos a otros micros.

Que resaltaron que el costo del pasaje es de \$90 ida y \$ 90 vuelta, un precio notablemente superior a los micros de igual categoría para trayectos de similar distancia (el trayecto es de aproximadamente 600 Km).

Que destacaron que ninguna otra línea de micros llega a Salliqueló



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas*  
*Secretaría de Comercio Interior*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que pese a los continuos abusos y mal servicio que presta la empresa, los pasajeros deben seguir viajando con esa compañía sin opción u alternativa.

Que además, expresaron que la firma denunciada no cumple con la normativa de descuento en pasajes para estudiantes ni con el otorgamiento de pasajes gratuitos para discapacitados.

Que previo a todo y en el marco de las facultades emergentes del artículo 24 de la Ley N° 25.156 se ordenó librar oficio a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que el mencionado organismo contestó el pedido de informes y explicó que el tramo Ciudad de Buenos Aires-Salliqueló es cubierto por la firma PULLMAN GENERAL BELGRANO S.R.L. y que dicha operadora puede fijar su tarifa libremente dentro de la "banda tarifaria" que establece dos valores: uno máximo y otro mínimo.

Que el día 23 de diciembre de 2009 esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN, dispuso citar a los denunciantes a fin de que ratificaran los términos de la denuncia, fijando audiencia para el día 7 de enero de 2010 a las 15:00 hs., bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las actuaciones, lo que fue notificado en fecha 4 de enero de 2010 de conformidad a la cédula obrante a fs. 32.

Que el día 7 de enero del 2010, siendo las 15:30 hs., llamado que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



fuera a viva voz el Señor Leonardo Horacio Pedraz y la Señora María Agustina Roca, en el carácter de denunciados a la audiencia de ratificación, ninguna persona respondió al llamado por lo que el vocal interviniente procedió a cerrar el acta dejando constancia de lo actuado (fs. 33).

Que el día 26 de enero de 2010, esta Comisión Nacional volvió a citar a la Señora María Agustina Roca y al Señor Leonardo Horacio Pedraz a la audiencia de ratificación fijada para el día 18 de febrero de 2010, bajo apercibimiento de que en caso de ausencia injustificada se procedería al archivo de las actuaciones. A dicha audiencia nadie compareció ni acreditó razones justificadas a la falta de comparencia, a pesar de estar debidamente notificados. (fs.35)

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 175 y 176 del CPPN, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la LDC, el acto de ratificación de la denuncia constituye un requisito esencial para su formalización, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que los recaudos exigidos por el art. 175 in fine del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y ordenar sin más trámite el archivo de las presentes



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



actuaciones por no justificarse un mayor despliegue procesal.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Proceder al archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo establecido en los artículos 28 y 56 de la Ley N° 25.156 y artículos 175 y 176 del CPPN.

ARTICULO 2º: Notificar a la denunciante con copia certificada de la presente.

HUMBERTO GUARDA MENDONCA  
VICEPRESIDENTE 1º  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

FABIAN M. PETTIGREW  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

DIEGO PABLO POVOLO  
VOCAL  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Resolución CNDC N° 55 / 10